Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Estado 004

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	41001-33-33-001-2015-00020-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	ASOCIACION DE VIVIENDA CIUDADELA EL OASIS DE GARZON HUILA	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	17/01/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 15 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda. . Documento firmado electrónicamente ...
2	41001-33-33-008-2017-00067-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	RAMIRO GUEVARA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	confirmó la sentencia de primera instancia, fechada 05 de junio de 2020, proferida por este Despacho Judicial, que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda. . Documento firmado ele...
3	41001-33-33-008-2018-00234-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	GLADYS ELENA DUSSAN DIAZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 27 de mayo de 2020, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:MA...
4	41001-33-33-008-2020-00152-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	YINA MARCELA ESCALANTE CUCHUMBE, CAMILO ANDRES CUCHUMBE CORONADO, ERNESTO PEREZ CRUZ, CARLOS IVAN CUCHUMBE CORONADO, NIRZA CUCHUMBRE CORONADO, NICASIO ESCALANTE MUÑOZ, YINA MARCELA ESCALENTE CUCHUMBE Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, NUEVA EPS, MUNICIPIO DE LA PLATA- HUILA, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA Y OTROS	REPARACION DIRECTA	17/01/2022	Auto resuelve nulidad	Auto declara la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, respecto de la demandada Nueva EPS. Tiene por notificada por conducta concluyente a esa entidad y co...

MARIA CAMILA PÉREZ ANDRADE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: CONTROVERSIA
DEMANDANTE	: ASOCIACION DE VIVIENDA CIUDADELA EL OASIS DE GARZON HUILA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GARZON HUILA
RADICACIÓN	: 410013333 001 2015 00020 00
NO. AUTO	: A.S. - 006

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 15 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° En firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

LPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAMIRO GUEVARA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333008 2017 00067 00
NO. AUTO	: A.S. – 008

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de primera instancia, fechada 05 de junio de 2020, proferida por este Despacho Judicial, que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2° Líbrense las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA, para el cumplimiento de la sentencia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

LPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLADYS ELENA DUSSAN DIAZ
DEMANDADO	: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333 008 2018 00234 00
NO. AUTO	: A.S. - 007

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 27 de mayo de 2020, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en la sentencia de 1° instancia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

LPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YINA MARCELA ESCALANTE CUCHUMBE Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00152 00
NO. AUTO	: A.I. – 18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la entidad demandada Nueva EPS (Doc. 01 C02IncidenteNulidad, exp. Electrónico).

2.- ANTECEDENTES.

La señora YINA MARCELA ESCALANTE CUCHUMBE y otros, por conducto de apoderada judicial, promueven el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NUEVA EPS SA y otros, tendiente a obtener indemnización por los perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la mala praxis en la cirugía de laparotomía exploradora que le fuere practicada a la mencionada el 2 de febrero de 2018, dado que además de que se realizó el procedimiento en el órgano equivocado puesto que operaron el ovario derecho cuando debió haber sido el izquierdo, y a su vez, se dejó en la humanidad de aquella una comprensa que produjo una infección uterina que derivó en la extirpación de su ovario y trompa de Falopio derecho, circunstancia que además de ocasionarle alteración en su regulación hormonal, conllevó la pérdida total de su capacidad de reproducción y procreación, entre otras lesiones.

3.- EL INCIDENTE DE NULIDAD.

El apoderado de la entidad demandada NUEVA EPS solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a esa entidad, de conformidad con el numeral 8 del Art. 133 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), comoquiera que si bien el juzgado afirma que la notificación se efectuó al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, lo cierto es que la referida notificación no fue recepcionada en la bandeja de entrada del correo de la entidad.

En tal virtud, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado y por ende se tenga a la Nueva EPS notificada por conducta concluyente a partir de la presentación de ese escrito, pero corriendo término de traslados a las partes del auto que decreta la nulidad de conformidad con el Art. 301 del CGP.

4.- TRASLADO.

Venció en silencio (Doc. 03 C02IncidentenNulidad, exp. Electrónico).

5.- CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del C. General del Proceso, aplicable al presente proceso por remisión del artículo 306 del CPACA, enlista de manera taxativa las nulidades procesales, en los siguientes términos:

> *"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
>
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> *Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece."*

La taxatividad referida implica que no puede existir ninguna causal que no esté expresamente establecida en la ley, circunstancia que se convierte en una limitante para el operador judicial pues para efectos de decretarla, debe observar si la irregularidad se encuadra dentro de los eventos establecidos en la norma.

En el asunto sub examine el apoderado de la parte demandada invoca como causal de nulidad la consagrada en el numeral 8 del referido artículo, señalando que la notificación electrónica a su representada del auto admisorio de la demanda no fue recibida por la entidad, pues si bien es cierto se afirma por el Despacho, en la constancia correspondiente, que la misma fue remitida al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, lo cierto es que la referida providencia no fue recibida por la entidad y por ende nunca reposó en la bandeja de entrada del mencionado correo electrónico.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que efectivamente le asiste razón al apoderado de la entidad demandada al señalar que la notificación personal de la demanda no fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico dispuesto por la NUEVA EPS para efectos de las notificaciones judiciales, comoquiera que se observa que la Secretaría de este Despacho omitió remitir la misma, es decir, no se efectuó dicha notificación a la entidad, conforme se corrobora con las constancias que arroja el correo de notificaciones del juzgado, observándose que sí se realizó a las demás entidad, salvo a la Nueva EPS (Doc. 12 C01Principal, exp. Electrónico).

De acuerdo con ello, es claro para el Despacho que el trámite de notificación personal de la demanda a la entidad demandada NUEVA EPS, tal como lo exige el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, no fue realizado por este juzgado, circunstancia que implica una indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda y conlleva la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, por lo que así se declarará.

En tal virtud, y a efectos de garantizar los derechos de contradicción y defensa de la entidad demandada, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demandada, en lo que respecta a la actuación surtida frente a dicha entidad; no obstante, comoquiera que el apoderado de la entidad solicita se entienda notificada a la Nueva EPS por conducta concluyente y que ya se presentó contestación de demanda (doc. 15, exp. electrónico), así se hará, y, por ende, deberá tenerse por notificada dicha entidad por conducta concluyente y contestada en debida forma y oportunidad la demanda.

6.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demandada, en lo que respecta a la NUEVA EPS; por las razones motivas de la providencia.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la entidad demandada NUEVA EPS.

TERCERO: TENER por presentada en debida forma y oportunamente la contestación de la demanda de la NUEVA EPS.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS CARLOS TORRES MENDIETA, C.C. 80.034.100 de Bogotá y T.P. 190.561 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada – NUEVA EPS, en los términos del poder conferido por la Secretaria General y Jurídica – con facultades de representación legal según el certificado de existencia y representación legal (pág. 30-31, doc. 15, exp. electrónico y pág. 533–558, doc. 02Demanda, exp. electrónico

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: En firme la presente providencia, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP